

2023-119

Auto de sustanciación número 589

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, trece de abril de dos mil veintitrés.

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por **ALEJANDRA VILLA URIBE**, a través de estudiante de derecho, en contra de **ALEJANDRO CASTAÑEDA**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones:

- Se debe aportar el poder y la autorización de la Universidad, para que la estudiante pueda representar a la demandante.

- Debe la parte actora dar claridad a las pretensiones de la demanda, indicando si se están cobrando cuotas alimentarias adeudadas, de qué meses, o únicamente los excedentes de las cuotas correspondientes al año 2023, debiendo especificarlos mes a mes. (Artículo 82, numeral 4 Código general del proceso).
- No se debe incluir la liquidación de los intereses, toda vez que aún no es el momento procesal para ello.
- Se debe aportar el registro civil de nacimiento de la menor ELENA CASTAÑEDA VILLA.
- Se debe allegar el acta de conciliación realizada en la Defensoría de Familia a que se hace alusión en los hechos de la demanda, mediante la cual se fijó o aprobó la cuota alimentaria en favor de la menor. (Artículo 84 Idem).
- Debe acreditar el envío a la parte demandada de la comunicación prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales
Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por **ALEJANDRA VILLA URIBE**, a través de estudiante de derecho, en contra de **ALEJANDRO CASTAÑEDA**, por la razón expuesta.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

María Patricia Ríos Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8d999b70692aa03f6cad07391d095448e9c7fe9450f1b8fe37d03eb766bf81**

Documento generado en 13/04/2023 11:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>